República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**. Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por la apoderada judicial del señor Albeiro Yepes Carvajal en contra de los señores Jesús Belarmino Botero Aristizábal y Jesús Antonio Marulanda Henao, informándole que venció el término que le fue concedido mediante auto interlocutorio No. 16 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del veinte (20) de enero siguiente, al codemandado señor Jesús Antonio Marulanda Henao para que subsanara la contestación de la demandada sin que lo hubiera hecho, quien no formulo excepciones.

Sírvase proveer.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 41

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Albeiro Yepes Carvajal
Demandado: Jesús Belarmino Botero Aristizábal y Jesús Antonio Marulanda Henao
Radicado: 17433408900120210017400

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de los señores Jesús Belarmino Botero Aristizábal y Jesús Antonio Marulanda Henao, y a favor del señor Albeiro Yepes Carvajal.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, y costas.

2. La base de ejecución es un título valor representado en una letra de cambio suscrita por los señores Jesús Belarmino Botero Aristizábal y Jesús Antonio Marulanda Henao, y a favor del señor Albeiro Yepes Carvajal, a saber:

> "1. Por la suma de tres millones de pesos ($3.000.000.oo) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de creación del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), con fecha de vencimiento del treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).
>
> 2. Intereses moratorios del mismo capital, causados desde el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera".

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura mediante proveído del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados.

4. El veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el señor Jesús Belarmino Botero Aristizábal se notificó personalmente del proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago, y el termino de traslado transcurrió sin que el codemandado efectuara pronunciamiento alguno.

5. El veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el señor Jesús Antonio Marulanda Henao, se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado del proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago, siendo que dentro del término de traslado allega memorial denominado "descargos respecto a mandamiento auto interlocutorio civil No. 346" a través de correo electrónico del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

6. Revisada la contestación del codemandado, mediante proveído No.16 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del veinte (20) de enero siguiente, se inadmitió contestación de la demanda presentada por el codemandado Jesús Antonio Marulanda Henao, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole el término de cinco (5) días para que las subsanara.

7. No obstante, el codemandado no subsanó la contestación del libelo demandatorio dentro del término concedido.

8. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en título valor "letra de cambio" a favor del señor Albeiro Yepes Carvajal.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor "letra de cambio" se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible,** como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del señor Albeiro Yepes Carvajal, y así fue aceptado por las parte ejecutada los señores Jesús Belarmino Botero Aristizábal y Jesús Antonio Marulanda Henao, quienes por ello suscribieron el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que han sido notificados en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluído el término para excepcionar sin que los ejecutados lo hicieren, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los señores Jesús Belarmino Botero Aristizábal y Jesús Antonio Marulanda Henao, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la apoderada judicial del señor Albeiro Yepes Carvajal, **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

SEGUNDO: **ORDENAR** el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($174.543.oo), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 17
Fecha: 09 de febrero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915e4f2176330cf7119d97b49f06f24ce08a2a671a8e3b61ef7691f10e9ab7e2**

Documento generado en 08/02/2022 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica